	REPÚBLICA DE COLOMBIA *RAMA JUDICIAL* **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD** Medellín, Veintidós de Septiembre de Dos Mil Veinte
PROCESO:	Verbal Responsabilidad Extracontractual
DEMANDANTE:	Angelica María Henao Londoño y Otros
DEMANDADO:	C.T.M. Coontransmede y Otros
RADICACIÓN:	05001 31 03 001 2020 00172 00
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

La demanda incoativa de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial por **Angelica María Henao Londoño y Otros**, en contra de **C.T.M. Coontransmede y Otros**; **SE RECHAZA**, de conformidad con lo previsto en el segundo inciso del artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que a continuación pasa a explicarse.

En aras de fijar la competencia por el factor cuantía, dispone el numeral primero del artículo 26 ibídem, que la misma se establecerá "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

En tal sentido, en cuanto las pretensiones (tanto patrimoniales como extrapatrimoniales) al presente no ascienden a la mayor cuantía (que en la actualidad se encuentra en **$131'670.450°°**, acorde con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 25 eiusdem), esto es, única y exclusivamente correspondiendo a la suma de **$125'819.611**°°, sin que para ello pueda ser tenida en cuenta la pretensión que estriba en los intereses moratorios de que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, suma completamente aleatoria y no obstante fijada por la parte demandante desde la admisión de la demanda; razones por las cuales, el Juzgado, advirtiendo su evidente falta de competencia por el precitado factor, en los términos de lo previsto en el numeral primero del artículo 20 eiusdem,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, presentada a través de apoderado judicial

por **Angelica María Henao Londoño y Otros**, en contra de **C.T.M. Coontransmede y Otros**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el expediente contentivo del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de la Ciudad de Medellín, para lo que estimen procedente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, en la fecha (digitalmente generada),
se notifica el auto precedente por ESTADOS ELECTRÓNICOS N°_____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario Ad hoc

D